



**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-00933-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** JOSE MORALES RAMOS.

**DEMANDADO:** DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA AUTO QUE ORDENÓ OFICIAR.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 203-205

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte accionante, contra el auto que ordenó oficiar se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
D.R.: M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVARES  
E. S. D.

Recibido  
09-04-2018  
2:58 p.m.  
TRES (3) FOLIOS  
SIN DVM O  
Mane M. Obco C. 203

**REFERENCIA: ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**PARTE DEMANDANTE: JOSÉ MORALES RAMOS**  
**PARTE DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**  
**RADICADO: 933-2017**

**ARMANDO D.J. ARRÁZOLA MORALES**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 73.212.508 (Cartagena – Bolívar) y T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura, residente y domiciliado en la ciudad de Cartagena (Bolívar), apoderado especial de la parte demandante; por medio del presente instrumento formulo **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha Marzo 14 de 2018, notificada por estado en fecha Abril 6 de 2018, emitida por su Despacho, en virtud de las siguientes:

#### I.- MOTIVACIONES.

1.1.- La providencia impugnada determinó lo siguiente: (...) *antes de analizar los requisitos formales para la admisión de la demanda en cuestión, se oficiara a la Secretaria de la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, para que remita al presente proceso, constancia de notificación de la providencia mencionada.*

1.2.- Sin embargo, en el libelo demandador interpuesto (REPARACIÓN DIRECTA) se incorporó respuesta de derecho de petición emitida por la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en la que se certificó lo siguiente: (...) *Una vez, indagado sobre la copia del referido audio en el despacho que tramitó el referido proceso, se obtuvo como respuesta que, éste no reposa en el disco duro en el que se conserva el archivo.* (Subraya fuera de texto).

1.3.- Lo anterior, revela, que la información solicitada a la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA por su Despacho es innecesaria e inocua por reposar en la demanda interpuesta dicha información.

2.1.- Aunado a lo expuesto, en la providencia censurada también se determinó lo siguiente:

(...)

*El señor JOSÉ MORALES RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra COLPENSIONES Y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa patrimonial por los perjuicios materiales, a la vida de relación y cualquier otro tipo de perjuicio que resulte probado, a causa de desconocimiento del principio constitucional de la condición más beneficiosa, por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL*

204

CIRCUITO DE CARTAGENA, en sentencia del 19 de Noviembre de 2013; y del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en sentencia del 10 de Febrero de 2015, donde se confirma el proveído proferido por el a quo, donde se resuelve que el demandante no tiene derecho a la pensión de invalidez, fundándose en el no cumplimiento de los requisitos del artículo 11 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el demandante cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) y su estructuración de invalidez ocurrió el 09 de octubre de 2007, determinada en un 55.54% de pérdida de capacidad laboral. (...) este Despacho advierte una falencia consistente en la ausencia de la constancia de notificación del fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN, de fecha 10 de febrero de 2015, cuyo Magistrado Ponente es el DR. MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEADO, que confirma la sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en el proceso ordinario laboral de JOSÉ MORALES RAMOS, contra COLPENSIONES, número de proceso: 13001 - 31 - 05 - 002 - 2013 - 00133 - 002, lo cual resulta necesario para efectos de determinar si la demanda fue presentada en tiempo. (Subráya fuera de texto).

2.2.- De lo descrito, se palpa, que a juicio de su Despacho, la causa petendi y pretensiones de la demanda interpuesta (REPARACIÓN DIRECTA) fue por las irregularidades judiciales en que incurrieron: EL JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

2.3.- No obstante lo antes expuesto, si se revisa y analiza realmente el libelo demandador interpuesto (REPARACIÓN DIRECTA), se denota, cristalinamente, que la causa petendi y pretensiones de la misma no fue solamente por las irregularidades judiciales en que incurrieron: EL JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA; sino también, por los graves errores judiciales que cometieron: la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CASACIÓN LABORAL Y PENAL) Y LA CORTE CONSTITUCIONAL en el proceso constitucional de tutela que se adelantó.

2.4.- Lo expuesto, lo ratifica las pretensiones: novena y décima primera del libelo demandador (REPARACIÓN DIRECTA) interpuesto, las cuales, literalmente expresan lo siguiente:

(...)

**NOVENA: ORDENAR a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a que le pida perdón al señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS por haberle negado antijurídicamente la pensión de invalidez que reclamó, por conducto de los medios de telecomunicación televisivos de circulación nacional: RCN y CARACOL, entre las horas de: 7 p.m. a 8. p.m., por el término de 10 minutos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, so pena a que la parte demandada triplique el pago (solidariamente) de las indemnizaciones de los perjuicios que se reconozcan a favor de mi Mandante.**

(...)

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la CORTE CONSTITUCIONAL a que le pida perdón al señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS por conducto de los medios de telecomunicación televisivos de circulación nacional: RCN y CARACOL,**

entre las horas de: 7 p.m. a 8. p.m., por el termino de 10 minutos, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, so pena a que la parte demandada triplique el pago (solidariamente) de las indemnizaciones de los perjuicios que se reconozcan a favor de mi Mandante, por no haber seleccionado la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA que interpuso éste último contra EL JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, así como también, por no haber ordenado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclamó mi Mandante con base en su propio jurisprudencia constitucional. (Énfasis fuera de texto).

2.5.- De lo esbozado, se evidencia palmarjamente, que la providencia cuestionada por este medio de impugnación interpretó indebidamente el libelo demandador interpuesto (REPARACIÓN DIRECTA), incurriendo en un yerro manifiesto de imaginación judicial<sup>1</sup>, pues se pretendió suplantar la real intención de la misma para imponer su criterio personal antijurídico, comprendiendo tal actuación judicial, una clara denegación de justicia y, por ende, una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia de mi mandante, generando consigo, la re-victimización a la parte demandante.

2.6. - Bajo este contexto, resulta claro y evidente que se debe empezar a computar el término de caducidad desde la ejecutoria de la providencia de fecha Diciembre 10 de 2015, proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud del cual, se excluyó de revisión la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA que interpuso la parte demandante por intermedio de apoderado especial, ya que desatendió la posición de garante que detenta en el sistema jurídico constitucional colombiano, en aras de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que fueron reclamados por el señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, pues de lo contrario, se llegaría a la conclusión, que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL no administran justicia en las providencias que profieren en los procesos constitucionales de tutelas. Lo cual si sería un grave desatino jurídico.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**ARMANDO D. J. ARRÁZOLA MORALES**  
C.C. No. 73.212.508 (Cartagena - Bolívar)  
T.P. No. 195.537 del C.S. de la Judicatura

<sup>1</sup> **Hernando Morales Molina. Técnica de Casación Civil, Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colecciones Clásicos, Bogotá, 2014.**